



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500441321



20165500441321

Bogotá, 14/06/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC SA**  
**CARRERA 88 No. 17B - 40**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18284** de **31/05/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 16264 DE 31 MAY 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 006131 DEL 30 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS C.C.C.S. A identificada con N.I.T 830.144.803-7

**EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 11, 12 y 16 del artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1 de 1991, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 229100 del 26 de septiembre de 2012, impuesto al vehículo de placas SCK-062.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 00019212 del 26 de noviembre de 2014, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA CCC S.A, notificada el 15 de diciembre de 2014, por la presunta violación del literal d, artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y a la Resolución No. 10800 de 2003, artículo primero código 560, es decir " *permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente*".

El 30 de diciembre de 2014, mediante radicado No. 2014-560-081947-2, la apoderada de la empresa investigada presentó sus argumentos de defensa y presentó descargos contra la Resolución antes mencionada.

Mediante Resolución No. 006131 del 30 de abril de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, falló la investigación en contra de la empresa COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA CCC S.A con multa de 5.5 SMMLV.

Mediante radicado No 2015-560-038962-2 el 01 de junio de 2015, la apoderada general de la empresa COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA CCC S.A, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 006131 del 30 de abril de 2015.

Que mediante Resolución No. 02846 del 25 de marzo de 2016, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA CCC S.A, confirmando así en todas sus partes la Resolución No. 006131 del 30 de abril de 2015, que falló la investigación.

VAE

2/17

70704 2 000003

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 006131 DEL 30 DE ABRIL DE 2016. POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS C.C.C.S. A IDENTIFICADA CON NIT NO. 830.144.803-7

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiestó el recurrente que:

1. **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**  
La Sociedad sancionada entregó a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE en la contestación a la resolución NO. 19212 del 26 de Noviembre de 2014 la copia del Manifiesto de carga NO. 1265 9905705 del 25 de Noviembre de 2012, dicho manifiesto se encuentra con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 173 de 2001 toda vez que se encuentra correctamente diligenciado y con la firma y huella el conductor señor Jesús Antonio Cruz Céspedes y el propietario del vehículo SCK-062 en este caso COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC SA., por tanto, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE debió darle plena validez al manifiesto de carga aportado, que en el obró siempre la firma y huella del conductor y de/titular del manifiesto de carga. (...) (...)COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC S.A., es una empresa responsable y diligente, frente a sus obligaciones como administrada y por tal razón aporta nuevamente como prueba en este recurso la copia del manifiesto de carga con la firma del titular del manifiesto de carga. (...)
2. **ATIPICIDAD DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE INVESTIGA Y AHORA SE SANCIONA A COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC SA.**  
COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC S.A., como empresa responsable, realiza un seguimiento en ruta de todos los automotores que circulan a nivel nacional a nombre de la sociedad. Aportamos como prueba a estos descargos copia del plan de ruta con los datos de despacho No. 53282 del 26 de Septiembre de 2012 y copia del control de tráfico emitidos por COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC SA. en los cuales no se presenta observación alguna por inconsistencia presentada durante el viaje en el vehículo de placas SCK-062, para la ruta Buenaventura-Bogotá.
3. **FALSA MOTIVACIÓN POR LA CUAL SE SANCIONA A LA EMPRESA COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC S.A.**  
La administración no cuenta con prueba idónea para responsabilizar a COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC SA., ya que no existe dentro del investigativo ticket de báscula que cumpla con los requisitos de ley para ser tenido como prueba siquiera sumaria de la infracción, toda vez que el ticket de báscula No. 215, siendo un documento privado NO ESTA FIRMADO, por la persona que lo suscribe o el responsable de tal información.
4. **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO REO.**
5. **TODA PRESUNCIÓN ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO.**
6. **FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación y para tal efecto entrará a resolver:

#### DEBIDO PROCESO:

Es importante recalcar en esta actuación, que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Ahora bien, el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, este informe se tendrá como prueba para el inicio de la

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 006131 DEL 30 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS C.C.C.S. IDENTIFICADA CON NIT NO. 830.144.803-7

investigación; es así como mediante Resolución No. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

**ATIPICIDAD DE LA ACCION:**

Frente a la afirmación esgrimida por el actor consistente en decir que existe una atipicidad de la acción por la cual se investiga y ahora se sanciona a la empresa COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS C.C.C.S. A es pertinente analizar lo siguiente:

La Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2003 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, afirma que el "principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto"<sup>1</sup>

Es de anotar que la infracción de la cual se le está acusando a la empresa COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS C.C.C.S.A., si se encuentra tipificada; el literal D del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 dice que: "

"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

...  
d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga (...)"

Así mismo, el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 proferidas por el Ministerio de Transportes dice que el peso máximo para los tracto-camiones con semirremolque designados como 2S3 será de 40.500 kg con una tolerancia de medición de 1.013 kg.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer de manera clara que la conducta si está tipificada claramente dentro del ordenamiento jurídico. Por esta razón, no se puede decir que existe una atipicidad en la acción por la que se investiga a COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS C.C.C.S.A., en la medida que incumplió el deber de no transportar una carga con peso superior al máximo permitido por el ordenamiento jurídico colombiano.

**FALSA MOTIVACION:**

La falsa motivación del acto administrativo se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2003 con Radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar definió el concepto de falsa motivación así:

*"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-099 de 2003 Magistrado Ponente, Jaime Córdoba Triviño.

10704 DEL 30 de ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTE COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS C.C.C.S. A IDENTIFICADA CON NIT NO. 830.144.803-7

*erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"*

De otro lado, en lo que atañe a la carga probatoria de la citada causal de anulación, el Consejo de Estado en la precitada sentencia, expresó lo siguiente:

*"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"*

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.
- b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este orden de ideas, este Despacho considera que todas las actuaciones realizadas a lo largo del proceso, gozan de pleno respaldo legal, por lo tanto, los argumentos aducidos por el recurrente no poseen fundamentación alguna.

#### IN DUBIO PRO REO:

La investigada no sustentó porque sintió violado su derecho y se limitó a citar jurisprudencia, encontrando este despacho que si bien en el derecho penal la carga de la prueba queda a merced del ente investigador, en el derecho administrativo la carga de la prueba es dinámica y mas en este caso donde el Informe Único de Infracción IUIT es un documento público el cual goza de presunción de autenticidad teniendo en cuenta el tenor de los artículos 244 del Código General del Proceso que disponen lo siguiente *"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento."* Actuación anterior, que no realizó el recurrente para desvirtuar la presunción de autenticidad de la cual goza este tipo de documentos antes mencionados.

#### SOBRE LAS PRUEBAS:

Sobra mencionar que quien pretende demostrar le incumbe probar; sin embargo, en materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba.

*"La Carga de la Prueba deriva del onus probandi que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Su fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo normal se presume, lo anormal se prueba. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo "affirmanti incumbit probatio": a quien afirma, incumbe la prueba, quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad. El que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema." <sup>2</sup> De allí, que la carga de la prueba implica una autorresponsabilidad, por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que lo benefician recibirá una decisión desfavorable, debido a la inactividad probatoria.*

Así las cosas, los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual, se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho, hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 006131 DEL 30 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS C.C.C.S. A IDENTIFICADA CON NIT NO. 830.144.803-7

la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

*"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."*<sup>3</sup>

### 1.1 Conducencia y pertinencia de la prueba

En Decisión No.161-4533 de la Procuraduría General de la Nación se analiza la utilidad de las pruebas presentadas por las partes, a saber:

*"Así mismo, es preciso hacer referencia a principios importantes por medio de los cuales tales criterios cobran su verdadero significado. La conducencia es «la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho» y la pertinencia «es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste»; pero también puede ocurrir que las pruebas conducentes y pertinentes pueden ser rechazadas por resultar inútiles para el proceso, así «la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo»."*

En cuanto a la conducencia de las pruebas, la misma entidad comunico:

*Es importante recordar en el tópico aquí tratado, sobre los parámetros razonables para el decreto y práctica de pruebas..... «la conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Como es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso».*

Al citar lo anterior sobre la carga dinámica de la prueba no se pretende vulnerar el principio de inocencia como lo manifiesta el recurrente, lo que se buscaba con esto es que la empresa anexara los documentos que exige la norma para constatar el peso autorizado y de esta manera darle la razón y eximirlo, ya que como bien explicaba anteriormente, el recurrente debe propender un papel activo dentro del debate probatorio.

### **LEGALIDAD DE LA PRUEBA:**

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal.

Ahora bien, el recurrente nunca negó al despacho, que el vehículo tuviera vinculó con la carga, por ello esta misma es responsable del trayecto y conforme al tiquete de báscula también lo es del sobrepeso, conforme al capítulo 2, artículo 6, del Decreto 173 de 2001(Norma vigente para la época), derogado por el artículo 2.2.1.7.3 del decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, que establece:

*"Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988. "*

<sup>3</sup>Rafael Badell Madrid Monografía: La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 006131 DEL 30 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS C.C.C.S. A IDENTIFICADA CON NIT NO. 830.144.803-7

De lo anterior es fácil concluir que, una vez despachado el vehículo de carga, toda la operación del transporte es responsabilidad de la empresa que cargó el vehículo y expidió el respectivo manifiesto de carga, pues nada garantiza que durante el trayecto se pueda incrementar el peso del vehículo.

#### **DESCALIBRACION DE LA BÁSCULA:**

Este Despacho se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la resolución 4100 de 2004 que indica: *"las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología"*. Por lo anterior, se anexa al expediente el certificado de calibración No: 0120 ZS DE ESTACION DE PESAJE CALARCA - QUINDIO de fecha 05 DE FEBRERO DE 2012, donde se demuestra que no existía descalibración de la báscula para el día de la comisión de los hechos.

Bajo estas circunstancias, el argumento de la investigada en relación con la descalibración de la báscula en la que se realizó el pesaje del vehículo encausado queda sin ningún fundamento, sobre todo si tenemos en cuenta que estas afirmaciones de la administrada están fundamentadas únicamente en sus meras afirmaciones.

#### **FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD:**

El hecho de iniciar una investigación administrativa con evidencia suficiente y hacerlo saber al investigado es un acto que se consideraría como garante del debido proceso porque la administración siempre se pronunció respecto a la presunta violación a la norma y nunca aseveró antes de tomar una decisión lo contrario.

#### **SANCIÓN:**

Ahora bien, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 229100 del 26 de septiembre de 2012, del vehículo con placas SCK - 062, vincula a la empresa COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA CCC S.A., identificada con NIT No. 830.144.803-7, fue impuesta por tener un peso bruto de 53410, una sobre carga de 110 kg, con un peso límite de 53300 kg y una de tolerancia de 1.300 kg, de acuerdo con el memorando 2016800000 con fecha de 06 de enero de 2016.

En cuanto a la sanción impuesta por la primera instancia, hay que tener en cuenta el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.

En el derecho administrativo sancionador, al momento de imponer una multa como sanción, se debe tener en cuenta los principios de igualdad y proporcionalidad, así como los atenuantes que puedan estar presentes en la conducta que se sanciona.

Ahora bien, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que la administración debe desarrollar en forma razonable y proporcionada su facultad sancionatoria, teniendo en cuenta la finalidad de la misma, es decir que las sanciones deben ser proporcionadas a la gravedad de las faltas cometidas por los vigilados.

Por lo anterior, teniendo en cuenta los criterios de atenuación para la imposición de la sanción, y el memorando No. 20168000006083 del 18 de enero de 2016, esta se modificará, para que en su lugar y siendo concordante con el mencionado memorando, se impone la multa de Cinco (05) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a Dos Millones Trescientos Treinta y Tres Mil Quinientos Pesos M/cte. (\$2.833.500).

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 006131 DEL 30 DE ABRIL DE 2016. POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS C.C.C.S. IDENTIFICADA CON NIT NO. 830.144.803-7

Como consecuencia, de haber analizado los argumentos este despacho determina que se modifica la Resolución No 006131 del 30 de abril de 2015.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 5354 del 09 de abril de 2015, por las razones expuestas en el presente proveído, el cual quedará de la siguiente forma:

"SANCIONAR a la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA CCC S.A., identificada con NIT No. 830.144.803-7, con multa consistente en cinco (05) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a dos millones ochocientos treinta y tres mil quinientos pesos (\$ 2.833.500), por las razones expuestas en el presente acto en su parte *considerativa*"

**Parágrafo Único:** La multa impuesta en la resolución No. 006131 del 30 de abril de 2015, modificada por esta resolución y correspondiente a cinco (05) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a dos millones ochocientos treinta y tres mil quinientos pesos (\$ 2.833.500), contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, es decir, cuando se haya agotado los recursos de la Vía Gubernativa, suma que deberá ser consignada a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION MULTAS ADMINISTRATIVAS Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**Artículo 2:** NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal de la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA CCC S.A., identificada con NIT No. 830.144.803-7 o a quien haga sus veces, en su domicilio principal en la carrera 88 No. 17 B- 40 de la ciudad de BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ y a su apoderada especial Doctora CAROL INGRID CARDOZO ISAZA en la calle 24C No. 80B- 19 de la ciudad de BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ o de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

**Artículo 3:** Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

**Artículo 4:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los 1 0 2 0 4 3 1 MAY 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ**  
Superintendente de Puertos y Transporte

Proyectó: Diandra Freyle Ochoa. - Contratista.  
Revisó: Juan Pablo Restrepo Castrillón. Jefe Oficina Asesora Jurídica





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro  
**20165500395741**



Bogotá, 02/06/2016

Señor  
Apoderado (a)  
**COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC SA**  
CALLE 24 C No. 80B - 19  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18284 de 31-05-2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: KAROLLEAL  
Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\Karolleal\Desktop\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500396221  
\*20165500396221\*

Bogotá, 02/06/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC SA**  
CARRERA 88 No. 17B - 40  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18284 de 31/05/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: NA

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\valentinarubiano\AppData\Local\Temp\32323232\_2016\_06\_02\_17\_02\_22.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Representante Legal y/o Apoderado  
COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC SA  
CARRERA 88 No. 17B - 40  
BOGOTA - D.C.

472  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DG 25 G 95 A 65  
Linea Nat: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTO,  
Y TRANSPORTES - PUERTOS Y  
TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barri  
la soledad  
Ciudad: BOGOTA D.C.  
Departamento: BOGOTA D.C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: RN589680212CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
COORDINADORA COMERCIAL DE  
CARGAS CCC SA  
Dirección: CARPERA 88 No. 17B - 4  
Ciudad: BOGOTA D.C.  
Departamento: BOGOTA D.C.  
Código Postal: 110921530  
Fecha Pre-Admisión:  
18/06/2016 16:05:30

Max. Ingresos: Lic. de carga 000200 del 20/16/2016  
L. 167 del 18 de mayo de 1994. F. 000001 del 04/10/2016

472 Motivos de Devolución  No Existe Número   
 No Reclamado   
 No Contratado   
 Apartado Clausurado   
Fecha 1: 20/06/16  
Fecha 2: DIA MES AÑO  
Nombre del distribuidor: Eduardo Portuz  
C.C. 72.168.364  
Nombre del distribuidor:  
C.C.  
Centro de Distribución: OCC